

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

ÁNGEL M. FERNÁNDEZ  
MÉNDEZ, GLISED  
TORRES RAMOS y  
CHRISTIAN JAVIER  
FERNÁNDEZ TORRES

Apelantes

v.

SAMUEL MORALES  
RESTO, RUTH DÍAZ  
FIGUEROA y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS;  
JOSÉ CRUZ CRUZ,  
ALCALDE MUNICIPIO  
DE TRUJILLO ALTO;  
RAMÓN HIRAM RIVERA  
FUSTER, NILDA  
RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
y LA SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
ESTOS;  
JAIME A. MARY SIERRA

Apelados

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de TRUJILLO  
ALTO EN CAROLINA

KLCE201900270<sup>1</sup>

Caso Núm.:  
FECI201600005

Sobre:  
Acción Civil  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de mayo de 2019.

Comparecen ante nosotros, mediante recurso de apelación, el señor Ángel M. Fernández Méndez y la señora Glised Torres Ramos, por sí y en representación de su hijo menor de edad Christian J. Fernández Torres (en adelante “apelantes”). Solicitan la revocación de la *Sentencia Parcial* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (en adelante “TPI”), desestimó la

---

<sup>1</sup> Este recurso se acoge como apelación.

reclamación presentada contra el Municipio de Trujillo Alto y su Alcalde.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Sentencia Parcial* apelada.

### I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 4 de enero de 2016, los apelantes presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra el señor Samuel Morales Resto (en adelante “señor Morales Resto”), la señora Ruth Díaz Figueroa y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, así como contra el Municipio de Trujillo Alto y su Alcalde Honorable José L. Cruz Cruz, entre otros demandados. En lo pertinente al caso que nos ocupa, alegaron que, en el año 2007, el señor Morales Resto instaló unos portones—en una calle municipal—que le quitaron acceso a su propiedad. Además, sostuvieron que el Municipio de Trujillo Alto y su Alcalde habían sido negligentes pues, a pesar de haber recibido una notificación en octubre de 2015, no le brindaron mantenimiento al camino en cuestión y tampoco intervinieron con las personas que lo obstruyeron.

El 11 de febrero de 2016, el Municipio de Trujillo Alto presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación de Demanda por Falta de Jurisdicción*. Alegó que la carta recibida el 5 de octubre 2015 no cumplió con los requisitos para ser considerada una notificación escrita adecuada al amparo del Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, 21 LPRA sec. 4703. Ello así, pues no indicaba el remedio o la cuantía monetaria reclamada, entre otros defectos. Por tal razón, sostuvo que el TPI no tenía jurisdicción sobre el Municipio.

Posteriormente, el 23 de febrero de 2016, el Municipio presentó su *Contestación a Demanda*. No hizo reserva en la comparecencia de que lo hacía sin someterse a la jurisdicción del

TPI. Sin embargo, en su primera defensa afirmativa, levantó la falta de notificación adecuada bajo la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, y en la segunda defensa, alegó falta de jurisdicción sobre la persona.

El 7 de marzo de 2016, el señor Morales Resto presentó su *Contestación a Demanda y Reconvención*. En síntesis, alegó que existía una *Resolución y Orden* sobre estado provisional de derecho en la que una Sala del TPI dispuso que los apelantes debían desistir de obstruir o entorpecer en la colocación de la verja en la colindancia de los terrenos.

El 28 de marzo de 2016, los apelantes presentaron una *Moción en Relación a Moción en Solicitud de Desestimación*. Indicaron que “[l]a parte demandante no tiene objeción en que se desestime la demanda contra el [M]unicipio y que la misma sea sin perjuicio.” Además, en esa misma fecha, el señor Morales Resto presentó una *Solicitud de Anotación de Rebeldía*, toda vez que los apelantes no habían presentado su contestación a la *Reconvención*.

El 11 de abril de 2016, los apelantes presentaron una *Moción Urgente*. Indicaron que “el Municipio de Trujillo Alto contestó la demanda, por lo que la parte demandante que se allanaba a la desestimación, solicita que se deje sin efecto la moción presentada [...]. El motivo de esta moción es que al Municipio contestar, se está sometiendo a la jurisdicción del Tribunal, por lo que solicitamos que se deje sin efecto la moción radicada allanándonos a la desestimación.”<sup>2</sup>

El 12 de mayo de 2016, notificada y archivada en autos el 18 de mayo de 2016, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* desestimando con perjuicio la reclamación presentada contra el Municipio de Trujillo Alto por no existir una reclamación que justificara la

---

<sup>2</sup> Obtuvimos copia de este escrito a través de la Secretaría del TPI, pues los apelantes no lo incluyeron en el apéndice del recurso.

concesión de un remedio y “a solicitud de ambas partes”. Sin embargo, el dictamen no incluyó las palabras sacramentales que debe incluir una sentencia parcial.

El 24 de mayo de 2016, el Alcalde presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación en Virtud de Sentencia Parcial Emitida por el Honorable Tribunal*. Solicitó que la desestimación fuera con perjuicio y que lo incluyera a él en su capacidad oficial como Alcalde del Municipio.

El 8 de junio de 2016, los apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial*. Alegaron que la desestimación no era porque no se justificaba un remedio, sino por estos no haber cumplido con el requisito de notificación contenido en la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. Sin embargo, reiteraron su posición a los efectos de que el Municipio se había sometido a la jurisdicción del TPI al presentar su *Contestación a Demanda*, por lo que solicitaron al TPI que dejara sin efecto la *Sentencia Parcial*.

El 1 de septiembre 2016, notificada y archivada en autos el 20 de septiembre de 2016, el TPI emitió una *Sentencia Parcial Enmendada*. Aclaró que la desestimación contra el Municipio era a solicitud de partes y también incluía al Alcalde. Sin embargo, una vez más no se incluyeron las palabras sacramentales.

El 11 de octubre de 2016, los apelantes presentaron una *Moción en Oposición y/o Solicitando Reconsideración de la Sentencia Parcial Enmendada*. Sostuvieron que tanto el Alcalde como el Municipio se habían sometido a la jurisdicción del TPI y que estos no había llegado a ningún acuerdo con la parte demandada.

El 13 de noviembre de 2017, el Municipio presentó una *Moción Solicitando Enmienda Nunc Pro Tunc a Sentencias*. Alegó que tanto la *Sentencia Parcial* del 16 de mayo de 2016, como la del 1 de septiembre de 2016, no incluyeron las palabras sacramentales de

una sentencia parcial. Por entender que se debió a un error de forma, solicitó al TPI que las corrigiera *nunc pro tunc*.<sup>3</sup>

El 5 de diciembre de 2017, el Municipio presentó una *Moción en Oposición a Moción en Oposición y/o Solicitando Reconsideración de la Sentencia Parcial Enmendada*. Arguyó que la solicitud de reconsideración de los apelantes se presentó tardíamente. También alegó que los apelantes habían tardado más de un año en notificarle copia de dicha moción y que la misma no cumplía con los requisitos de la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

El 6 de febrero de 2018, el Alcalde presentó una *Moción en Oposición a Moción en Oposición y/o Solicitando Reconsideración de la Sentencia Parcial Enmendada*. En esencia, reprodujo los mismos argumentos esbozados por el Municipio.

Así las cosas, el 28 de enero de 2019, notificada y archivada en autos el 29 de enero de 2019, el TPI emitió una *Sentencia Parcial Enmendada*. Una vez más, determinó que la desestimación contra el Municipio se debía a la solicitud de ambas partes e incluía al Alcalde. Además, en esta ocasión sí incluyó las palabras sacramentales de una sentencia parcial.

Inconformes con la determinación del TPI, los apelantes acudieron ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, en el cual le imputaron al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL [TPI] AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL A FAVOR DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO ALTO E INCLUIR AL HON. JOSÉ L. CRUZ CRUZ EN SU CAPACIDAD COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO Y DESESTIMAR CON PERJUICIO LA DEMANDA, DEJANDO DOS FINCAS ENCLAVADAS, SIENDO TITULAR DE LA FAJA DE USO PÚBLICO DE 3,744.6330 METROS CUADRADOS QUE CONECTA CON EL CAMINO MUNICIPAL LOS SUÁREZ Y EL CAMINO MONCHÍN RIVERA.

---

<sup>3</sup> Obtuvimos copia de este escrito a través de la Secretaría del TPI, pues los apelantes no lo incluyeron en el apéndice del recurso.

Con el beneficio de la comparecencia del Municipio de Trujillo Alto y su Alcalde, procedemos a resolver.

## II.

### A. Sentencia Parcial

La Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, provee para que en un pleito en el que figuren partes múltiples o en el que existan varias reclamaciones, tal como una reconvención, un tribunal pueda emitir una sentencia parcial en cuanto a una o más partes o reclamaciones, sin disponer de la totalidad del pleito. Cuando en la sentencia así emitida el tribunal concluya expresamente que no existe razón para posponer dictar sentencia sobre tales partes hasta la resolución total del pleito, y se ordene expresamente su registro, se considerará una sentencia final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicadas. U.S. Fire Ins. v. A.E.E., 151 DPR 962, 968 (2000).

Es norma reiterada que para que una resolución o sentencia parcial sea considerada final o definitiva, esta debe resolver todas o algunas de las reclamaciones completamente, de manera que sobre lo así adjudicado no quede pendiente nada más que su ejecución. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 94 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez González, 119 DPR 642, 655 (1987). Asimismo, la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que el término “sentencia” incluye cualquier determinación del tribunal de instancia que resuelve finalmente la cuestión litigiosa y de la cual puede interponerse un recurso de apelación.

Por consiguiente, lo importante para determinar el alcance y los efectos de un dictamen no es el título con el que se le denomine. Tampoco ha de ser el único criterio para determinar tales efectos el que el foro sentenciador haya utilizado literalmente la terminología

dispuesta en la Regla y en la jurisprudencia. Para establecer el carácter final de una determinación judicial se hace imperativo examinar, además, si esta verdaderamente puso fin a la reclamación entre las partes mediante una adjudicación final. De lo contrario, estaríamos ante una resolución interlocutoria, la que, distinto a una sentencia, es revisable ante este Tribunal únicamente mediante el recurso discrecional de *certiorari*, conforme a los criterios y el término de cumplimiento estricto que las Reglas 52.1 y 52.2 de Procedimiento Civil establecen, respectivamente. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y 52.2; U.S. Fire Ins. v. A.E.E., *supra*, págs. 968-969.

Claro está que, si el foro de primera instancia denomina su dictamen “sentencia parcial”, pero no hace constar en su texto que no existe razón para posponer tal decisión ni ordena su registro y notificación, aunque adjudique definitivamente una reclamación capaz de dilucidarse concluyentemente de esa manera, no estamos ante una sentencia final, sino igualmente una resolución interlocutoria, que solo es revisable mediante la expedición del auto discrecional del *certiorari*. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 96.

#### **B. Notificación al Alcalde bajo la Ley de Municipios Autónomos**

La Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, 21 LPRA sec. 4001 *et seq.*, establece, entre otros asuntos, el procedimiento que debe seguir toda persona que interesa presentar una reclamación judicial en contra de un municipio por los daños ocasionados por su culpa o negligencia. A esos efectos, el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, dispone lo siguiente:

Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar al alcalde una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño

sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(a). Forma de entrega y término para hacer la notificación. Dicha notificación se entregará al alcalde, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

La referida notificación escrita deberá presentarse al alcalde dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

Si el perjudicado fuere un menor de edad o una persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, estará obligada a notificar al alcalde la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que se reclaman. Lo anterior no será obstáculo para que el menor o la persona sujeta a tutela haga la referida notificación por su propia iniciativa dentro del término prescrito, si quien ejerce la patria potestad, custodia o tutela no lo hace.

**(b). Requisito jurisdiccional. No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en esta ley.**

(c). Salvedad. Esta sección no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo fijado por el Artículo 1868 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5298(2). (Énfasis suplido.)

La notificación previa en el plazo establecido por ley tiene el propósito de poner sobre aviso al municipio de que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra. Ello, con el fin de que el municipio involucrado pueda activar sus recursos de investigación prontamente, antes de que desaparezcan los testigos y las pruebas objetivas, en orden a la preparación de una adecuada

defensa o transacción de la reclamación. Asimismo, esa notificación tiene el objetivo de desalentar las reclamaciones infundadas, mitigar el importe de los daños sufridos y advertir a las autoridades sobre la posible necesidad de tener que hacer una reserva en el presupuesto anual. Mangual v. Tribunal Superior, 88 DPR 491, 494 (1963); Rivera Fernández v. Mun. Carolina, 190 DPR 196, 204 (2014).

### III.

Además de argumentar los méritos de su reclamación, los apelantes alegan en su recurso que el TPI se equivocó al desestimar la *Demanda* presentada contra el Municipio de Trujillo Alto y su Alcalde, pues entienden que estos son partes indispensables en el pleito. También sostienen que el Municipio ya había presentado su *Contestación a Demanda* antes de que el TPI ordenara la desestimación, por lo que debió interpretarse como una sumisión voluntaria a la jurisdicción del TPI.

Hemos examinado detenidamente el expediente ante nuestra consideración y no encontramos que el TPI haya errado en su proceder. En primer lugar, el Municipio solicitó la desestimación de la *Demanda* el 11 de febrero de 2016 y presentó su *Contestación a Demanda* el 23 de febrero de 2016. **Posteriormente**, el 28 de marzo de 2016, fue que los apelantes presentaron una moción allanándose a una desestimación sin perjuicio. Además, de la *Contestación a Demanda* presentada por el Municipio se desprende que, aunque no hizo reserva en la comparecencia de que lo hacía sin someterse a la jurisdicción del TPI, en su primera defensa afirmativa levantó la falta de notificación adecuada bajo la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, y en la segunda defensa alegó falta de jurisdicción sobre la persona. Por tanto, en este caso en particular, el presentar su *Contestación a Demanda* luego de solicitar la desestimación no

puede interpretarse como una renuncia a su defensa de falta de jurisdicción.

De otra parte, surge del expediente que los apelantes aceptaron haber incumplido con los requisitos de notificación escrita contenidos en el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, pues, en la *Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial* que presentaron el 8 de junio de 2016, indicaron que el “14 de marzo de 2016 se allan[aron] a la solicitud de la codemandada en cuanto a la falta de notificación del Municipio [...]”. Por tal razón, siendo que la notificación escrita es un requisito indispensable para poder dar inicio a una reclamación contra el Municipio y su Alcalde y habiendo los apelantes aceptado haber incumplido con los requisitos de dicha notificación procedía, sin más, la desestimación con perjuicio de la *Demanda* presentada en su contra.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones